

LAS NULIDADES PROCESALES Y SU TRASCENDENCIA ECONÓMICA

Lic. MIGUEL BLANCO QUIROS
Titular Derecho Procesal I.
Facultad de Derecho.

La tramitación de un proceso exige en mayor o menor grado la satisfacción de una serie de gastos que recaen necesariamente sobre los sujetos que en el intervienen: El Estado que paga la administración de la justicia, las partes que invierten en el mismo su tiempo y su dinero, y los terceros que se ven compelidos a prestar su colaboración en cumplimiento de una obligación legal.

Depende entonces, de la mayor o menor extensión del proceso, conforme a su naturaleza, del conjunto de formalidades a que se someta su tramitación y del régimen que se adopte para el tratamiento de la nulidad de los actos procesales, el mayor o menor costo del litigio y las consecuencias económicas para las partes que en el mismo intervienen.

Es principio fundamental que recogen las cartas políticas de los países civilizados, elevándolo a la categoría de garantía constitucional, la celeridad en la administración de la justicia. "Ocurriendo a las leyes —dice el artículo 41 de nuestra Carta Magna— todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad e intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida y sin denegación y en estricta conformidad con las leyes". Pero ese postulado, frecuentemente no pasa de alcanzar la categoría de una aspiración insatisfecha, cuando conspiran contra su eficacia la defectuosa reglamentación de nulidades y el espíritu conservador y detallista de los llamados a intervenir en un proceso.

En Roma, en el período llamado de "legis actiones" y en el "formulario", el proceso estuvo sometido a un conjunto de formalidades, rigorismos, frases sacramentales y fórmulas cuya más leve

omisión bastaba para anular lo mismo un acto que todo un proceso. "Toda contravención a la ley de procedimientos ocasiona la nulidad del acto" mandaba el Código Gregoriano, convirtiendo así el proceso en un acto plagado de formalidades en el que frecuentemente se sacrificaba el Derecho a las exigencias de la fórmula. Y esa filosofía que se proyectó durante muchos siglos en las leyes procesales dio origen al sistema de "la nulidad por la nulidad misma" cuyos resabios desafortunadamente no han desaparecido del todo en este siglo de las conquistas espaciales. "Muchas formas, dice Chiovenda (Instituciones N° 284) son consecuencia de las condiciones sociales, políticas y de tiempo, otras son restos de sistemas antiguos que se mantienen por acatamiento a la tradición y por el espíritu conservador que domina en el ambiente forense como toda clase que se educa en una larga preparación técnica. A ello agrega el daño derivado de la aplicación que se hace de las formas con espíritu caviloso. La Historia demuestra, dice Calamandrei (Instituciones pág. 245) que las formalidades adoptadas para ciertos fines tienden a sobrevivir, aunque resulten inútiles como aquella que establecía la nulidad de la sentencia si el juez no la pronunciaba sentado. (Hugo Alsina, Las Nulidades en el Proceso Civil)".

Contra ese sistema, que al decir de un autor convertía el proceso en una "misa jurídica", el Código de Procedimientos francés adoptó un principio completamente opuesto: el llamado "pas de nullité sans texte", en virtud del cual no se reconoce ninguna nulidad sin una disposición legal que la establezca. Pero, a pesar de que el abandono del sistema romano significó un avance muy importante en el régimen de las nulidades procesales, el nuevo método adolecía de algunos defectos que llevaron a sustituirlo, en definitiva, por una nueva regla: "pas de nullité sans grief" (sin perjuicio no hay nulidad) consagrada por el Decreto Ley de 30 de octubre de 1935. Esa nueva tendencia unida a la doctrina de la eficacia del acto procesal ya consumado y al de la sanción de los vicios procesales, constituyen sin duda alguna el rumbo que debe orientar todo buen sistema de procedimientos.

No puede olvidarse, desde luego, las formas necesarias para que el proceso alcance existencia jurídica y validez formal, vale decir, el respeto a las formas sustanciales, pero salvado ese interés y el que garantiza a las partes su derecho a la defensa, nada impide la adopción de un sistema que reduzca al mínimo la declaración de nulidades.

Dentro de esas ideas conviene, en primer término, señalar que la violación de las garantías procesales recogidas en las cartas políticas constituyen la máxima nulidad en que puede incurrirse en un proceso. A nadie se le hará sufrir pena, dice el artículo 39 de nuestra Constitución Política, sin haberle concedido la oportunidad previa para ejercitar su defensa, y consecuentemente con ese principio, nuestra ley procesal reconoce como causales válidas para casar un fallo aquellos vicios del procedimiento que hayan podido causar indefensión. Esta, entonces, y el quebrantamiento de las normas más importantes del procedimiento establecidas para garantizar la validez formal de los procesos vienen a ser de esa manera los elementos que deben tomarse en cuenta para darle cabida a la nulidad de los actos procesales. "Los motivos de nulidad adjetiva en la ley procedimental, —declara la Corte Suprema de Justicia de Colombia— han quedado reducidos a aquellas irregularidades que implican el desconocimiento de las bases de la organización judicial o la violación del derecho de defensa, esto es, la incompetencia de jurisdicción, la ilegitimidad de la persona de cualquiera de las partes y la falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al juicio. (G. J. número 1957 y 1958, pág. 554).

La misión de la nulidad, escribe Alsina (las Nulidades en el Proceso Civil) en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley. Las formas son el medio o el instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los derechos procesales de las partes. En cualquier supuesto en que esa garantía aparezca violada, aunque no haya texto expreso en la ley, la declaración de nulidad se impone; en cambio, no obstante la existencia de un texto expreso, la nulidad es improcedente si a pesar del defecto que el acto contiene, el fin propuesto ha sido alcanzado. Tal es, en último análisis, el sentido de la expresión pas de nullité sans grief que el legislador francés ha terminado por reincorporar a su código y que el nuevo código italiano establece como base de su sistema. La fórmula sería, pues, la siguiente: donde hay indefensión, hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad".

Por el contrario, los otros defectos procesales que pueden afectar la eficacia normal de los actos procesales no deben dar

lugar a nulidades cuando no se acredita la existencia de un interés y de un perjuicio, cuando no obedecen a un fin práctico o cuando, finalmente, el acto ha alcanzado el objeto al cual estaba destinado.

Veamos ahora cual es la orientación de nuestro código procesal civil y de la jurisprudencia nacional en esta materia de suyo delicada.

En el año 1937, por ley número 8 de 29 de noviembre, se introdujeron al Código vigente reformas sustanciales encaminadas sobre todo a darle agilidad al proceso y celeridad a su tramitación. Se adoptó, en cuanto a nulidades el método francés, aunque por circunstancias especiales no llegó a establecerse un conjunto orgánico regulador de las mismas. Sin embargo debe reconocerse y elogiarse la labor de la Comisión de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que en un tiempo muy corto realizó un brillante trabajo que en esa materia significó un gran paso en la eliminación de nulidades. Del Licenciado Antonio Picado Guerrero, miembro de esa Comisión, son los siguientes conceptos que copiamos de su publicación "Las Nulidades según las Reformas Procesales de 1937":

"Siempre que se inicia un proyecto de reformas procesales, los encargados de prepararlo ponen especial cuidado en cerrar, en cuanto sea posible, la puerta de las nulidades por ser éstas una de las causas principales de la justicia lenta. Pocas cosas causan tanta desazón a los litigantes como esas nulidades, sobre todo cuando abarcan la totalidad o gran parte de las actuaciones, no sólo por la pérdida de tiempo, sino por las numerosas complicaciones que surgen de hecho y de derecho, a veces con carácter irreparable. En tesis general, debe ser preocupación constante de los tribunales evitar esas nulidades, soslayarlas en cuanto sea dable, no sólo para evitar la crítica y perjuicio de los litigantes, sino para no dar margen al cargo de justicia lenta. Uno de los mayores propósitos de la Comisión fue el de sugerir aquellas reformas que sin alterar en forma sustancial la ritualidad del juicio, evitaran las nulidades procesales, quedando reducidas éstas al campo de la indefensión y a aquellas que, como absolutas y de orden público, era del todo necesario decretarlas para corregir vicios esenciales del procedimiento. La pauta orientadora en materia de nulidades es la de que sólo por excepción deben decretarse; que los casos de excepción deben enmarcarse en dos extremos: cuando el vicio puede causar indefensión a la parte que la alega o cuando por su carácter esencial, no secundario o de detalle, altera o falsea el curso normal del juicio de modo irreparable. En uno y otro caso, la nulidad no debe prosperar si es posible llenar la omisión o corregir el defecto".

El propósito de la reforma, cristalizado en el texto de los artículos 385 y 890 del Código de Procedimientos Civiles introdujo

una nueva orientación en el manejo de las nulidades procesales, desterrando para siempre el principio romano de la nulidad por la nulidad misma.

De la redacción de los artículos 385 y 890, escribe el Licenciado Picado Guerrero, "aparece claro que es obligatorio para los tribunales abstenerse de decretar nulidades: a) cuando no se produce indefensión; b) cuando el vicio procesal no es esencial, o sea, cuando la nulidad no es indispensable para orientar el curso normal del juicio; c) cuando es posible reponer el trámite y corregir la actuación y d) cuando se trata de simples omisiones de pronunciamiento, caso en el cual el tribunal de alzada debe llenar la omisión. Por consiguiente, si no hay indefensión, si no se vicia sustancialmente el procedimiento, si es posible corregir el defecto u omisión sin necesidad de acoger la nulidad, si la parte no ha reclamado en tiempo la nulidad y ésta no tiene el carácter de absoluta, o aun teniéndolo puede ser corregido el vicio, no debe decretarse esa nulidad, porque en el fondo no tiene interés jurídico fundamental y causa un daño innecesario a la administración de justicia y a las partes". A esas ideas sólo habría que agregar que las nulidades no deben decretarse tampoco cuando el acto ha cumplido el fin para el cual estaba destinado.

Con esas medidas nuestro Código dejó en manos de los jueces los medios necesarios para prevenir y evitar los efectos de la nulidades convirtiendo a éstos en verdaderos directores del proceso a fin de garantizar una tramitación rápida y económica en los juicios.

La reforma, en consecuencia, recogió los principios más avanzados en materia de nulidades, cuya feliz combinación debe permitir en el proceso un mínimum de formalidades condicionando el máximum de ellas a las necesidades del conocimiento judicial, sin importar en ningún caso el sacrificio del derecho sustancial.

El saneamiento de los vicios, la necesidad de un interés, el objeto práctico de las nulidades y el reconocimiento de los actos consumados que no afectan las garantías sustanciales del proceso aparecen bien logrados en la legislación procesal costarricense y fiel reflejo de su aplicación podemos encontrarla en el criterio de la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en la sentencia de las 8 horas y 25 minutos del 18 de junio de 1963 en la que se dice:

"...lo primero que debe determinarse es si la irregularidad procesal puede ser corregida sin perjuicio de los demás procedimientos, o si es ne-

cesario anular las actuaciones o resoluciones viciadas, bien porque el defecto haya producido indefensión, o porque sea indispensable decretar la nulidad para que el juicio siga su curso normal. La nulidad es un remedio de carácter extraordinario y debe reservarse para aquellos casos en que sea evidente la indefensión o en que no haya otro camino que el declararla para restituir la validez de la relación procesal, que sin ésta no podría el Juzgador pronunciarse válidamente sobre las cuestiones debatidas".

Por el contrario, típico ejemplo del olvido de esos principios lo constituye la resolución que bajo el número 608 dictó la Sala Segunda Civil de la misma Corte, a las 15 horas y 30 minutos del 19 de julio de 1966, en que anuló, retornando al principio de la nulidad por la nulidad misma, todo lo actuado en un juicio sucesorio ya casi terminado al cabo de tres años de tramitación, al advertir que se había iniciado con una certificación del testamento y no mediante el aporte de un testimonio de escritura pública.

Sin duda alguna la celeridad en los trámites del proceso y la consecución de una justicia rápida, inspiró las reformas del año 1937. La lentitud en la administración de la justicia, de la cual constituye un factor muy importante la nulidad de los actos procesales, se traduce necesariamente en una pérdida económica que gravita en mayor medida sobre las partes litigantes, y es menester reducir al mínimo el monto de esas pérdidas, porque en el procedimiento como dice Couture, el tiempo es algo más que oro: es justicia.

PREMISAS PARA UNA TEORÍA DE LA POTESTAD DE IMPOSICIÓN

Prof. GIAN ANTONIO MICHELI
Ordinario de Derecho Tributario
de la Universidad de Roma.
Traduce: Walter Antillón.

1. Me es muy grato dedicar estas primeras consideraciones sobre un concepto extremadamente importante para el estudio del Derecho tributario —y en general, del Derecho Público—: el concepto de "potestad de imposición", a un insigne estudioso y magistrado de América Latina, el Profesor don Víctor Manuel Elizondo.

En efecto, la mayor confusión terminológica reina en mérito a la definición de potestad de imposición, es decir, de la potestad administrativa a través de cuyo ejercicio el ente público pretende concretamente la prestación tributaria de parte del sujeto pasivo. Este aspecto final del concretarse de la norma jurídica tributaria se presenta frecuentemente confundido —o en todo caso no bien destacado— con la potestad del Estado (y de los entes públicos menores) de postular la norma general y abstracta que prevé la imposición, si y cuando se verifica el presupuesto de dicha norma en relación con un determinado sujeto (pasivo). En realidad se trata de dos diversos momentos de la actividad del ente público que es menester distinguir incluso terminológicamente⁽¹⁾. Por esa razón tampoco me parece muy perspicuo indicar, con ALESSI⁽²⁾, la potestad normativa, sea la de establecer normas jurídicas primarias (por ley o por otros actos con valor de ley: decretos-ley, decretos legislativos), o normas subprimarias (como las emitidas por los entes locales), o incluso secundarias, como "potestad tributaria" considerada desde el punto de vista abstracto, contraponiéndola a una

(1) BERLIRI: Corso istituzionale di diritto tributario; pág. 2 y ss.; y antes sus Principii di diritto tributario, Vol. I, p. 114 y ss.

(2) ALESSI-STAMMANTI: Istituzioni di diritto tributario; p. 29; ver también COCIVERA: Principii di diritto tributario; p. 114 y ss.